

Secretaría: a Despacho el presente asunto, para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, manifestado por la demandante en escrito enviado a la cuenta de correo electrónico del juzgado el 9 de abril de 2021 desde la cuenta de correo electrónico del mandatario judicial de la actora, registrada en la demanda.

Santiago de Cali, abril 14 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	772
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Luz Stella Ibarra Torres
Demandados:	Herederos de Orbey Marino Fuentes Meneses
Radicación:	76001-31-10-001-2018-00566-00

A través de escrito enviados a la cuenta de correo electrónico del juzgado el 09 de abril de 2021, desde la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial de la señora **Luz Stella Ibarra Torres**, registrada en la demanda, la demandante, cuadyuvada por los demandados herederos determinados **Jonathan Orbey Fuentes Ibarra, Yuli Tatiana Fuentes Ibarra, Jenny Vanessa Fuentes Ibarra y John Alejandro Fuentes Fuentes**, expresa que desiste del proceso, solicita la terminación del proceso y no se condene en costas a la parte actora.

Para decidir sobre el desistimiento manifestado, previamente debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”***

La norma en cita, en su inciso segundo, advierte que ***“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte e desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”***, luego, en su inciso quinto precisa,

que ***“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”***

Pues bien, el desistimiento presentado es procedente, por cuanto el derecho en litigio es de libre disposición por parte de quien incoó la acción, quien se presume, goza de la capacidad de ejercicio y por tanto de autonomía de su voluntad, que adicionalmente, fue enviado por su mandatario judicial desde su cuenta de correo electrónico institucional registrado en el proceso.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, expresado por la señora **Luz Stella Ibarra Torres** y su mandatario judicial.

2º.- Dar por terminado el presente proceso.

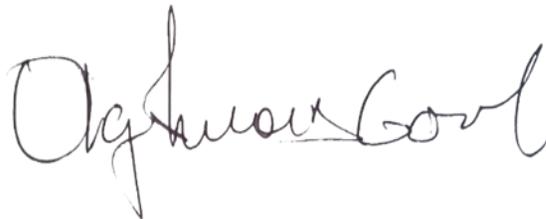
3º.- Este proveído produce los efectos de una sentencia.

4º.- No hay lugar a condena en costas

6º.- Archivar el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

76001311000120180056600